

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

## CONTENIDO

### LECTORES

### OPINIONES JURÍDICAS

Pág.

Nº

1

6

El Lic. Mario González Salazar Auditor Municipal Municipalidad de Santa Bárbara, en oficio AUMSB-93-2008 fechado 4 de agosto del 2008, consulta el criterio de la Procuraduría General sobre los siguientes puntos:

- “1.- *Cual es la diferencia existente entre un contrato por servicios especiales y un contrato por servicios profesionales, sin que esta figura del contrato se convierta en servicios especiales remunerados y por ende se genere una relación laboral.-*
- 2.- *En el momento en que se requiere contratar los servicios de asesoría para el Consejo Municipal bajo cual figura se debe contratar los servicios, (contrato de servicios especiales o contrato por servicios profesionales)*
- 3.- *En que casos puede la Institución utilizar la figura de servicios profesionales contratados para atender las necesidades del Consejo Municipal.-*“

El Procurador Lic. Randall Salazar Solórzano en oficio Nº C-018-2009 del 29 de enero del 2009, da respuesta a la consulta. Se señala que la consulta se plantea principalmente porque existe duda en cuanto a las diferencias existentes entre el contrato por servicios especiales y el de servicios profesionales, y sus implicaciones respecto a la generación de nexos laborales con la administración.

El Procurador Salazar Solórzano señala en su oficio que la Ley de Contratación Administrativa no establece regulación en particular en cuanto contratos por servicios especiales, sino que a partir de artículo 55 que establece Regulaciones Especiales sin hacer referencia a tipos concretos de contratos y es únicamente a partir de los artículos 64 al 67 de la citada norma que se regula la contratación de servicios.

En este orden, el licenciado Salazar en su oficio cita las normales legales y reglamentarias atinentes a los contratos de servicios e indica que de las mismas claramente se colige que la relación de empleo público es incompatible con las reglas establecidas en la Ley de Contratación Administrativa, salvo el supuesto contemplado en el primer párrafo del artículo 67 de la citada norma. También, resalta que el objeto y contenido del contrato serán los que marquen su naturaleza y no así su denominación.

Agrega que en materia de contratación administrativa el objeto de la contratación debe determinar un producto final muy puntual, claro y concreto que debe satisfacer el posible adjudicatario. También

## DICTÁMENES

**Dictamen: 017 - 2009 Fecha: 29-01-2009**

**Consultante:** Rodolfo Jugo Romero

**Cargo:** Director

**Institución:** Sistema de Emergencias 911

**Informante:** Fernando Castillo Víquez

**Temas:** Sanción administrativa. Llamadas al servicio 911. Prohibiciones. Sanciones. Principio de Tipicidad. Principio Pro Homine. Principio Pro Libertate

**Estado:** aclarado

Mediante oficio n.º 6020-911-DI-01437-2008 del 20 de noviembre del 2008, recibido en mi Despacho el 12 de enero del 2009, el Ing. Rodolfo Jugo Romero, director del Sistema de Emergencia 9-1-1, solicita el criterio del Órgano Asesor sobre los alcances del numeral 16 de la Ley n.º 7566 de 18 de diciembre de 1995 y sus reformas.

Este Despacho, mediante el Dictamen Nº C-17-2009 de 29 de enero del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

La sanción administrativa solo se puede imponer en los casos en los que el reporte de situaciones de falsas emergencias obliguen a incurrir en gastos a las instituciones encargadas de las emergencias de salud y seguridad de las personas y bienes.

**Dictamen: 018 - 2009 Fecha: 29-01-2009**

**Consultante:** Mario González Salazar

**Cargo:** Auditor Municipal

**Institución:** Municipalidad de Santa Bárbara

**Informante:** Randall Salazar Solórzano

**Temas:** Contrato de servicios profesionales. Contrato de servicios. Municipalidad de Santa Bárbara. Contrato de servicios especial y Contratos de jornales ocasionales.

resalta que de conformidad con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, tratándose de contratación de servicios profesionales, debe existir una inopia del personal de planta de frente a la materia “objeto” de contratación. En este sentido, cita la jurisprudencia emitida por la Contraloría General de la República respecto a este punto.

Por último, el Procurador Salazar Solórzano cita el oficio N° C-099-2008 del 03 de abril de 2008, emitido por este Órgano Consultivo, donde se detalla los diversos regímenes de empleo o de trabajo coexistentes en las corporaciones municipales y sus derechos. Expuesto lo anterior, le indica al consultante que será la propia corporación municipal la llamada a determinar la figura jurídica que debe adoptar en la adquisición de un determinado servicio. También advierte al consultante que de persistir dudas sobre el aspecto técnico-material del principio de legalidad presupuestaria y la contratación administrativa, las mismas deberán dirigirse al órgano contralor que ostenta una competencia prevalente en dichas materias, y no a la Procuraduría.

**Dictamen: 019 - 2009 Fecha: 29-01-2009**

**Consultante:** Rocío Gamboa Gamboa

**Cargo:** Directora Ejecutiva

**Institución:** Consejo de Seguridad Vial

**Informante:** Grettel Rodríguez Fernández

**Temas:** Anualidad. Sobresueldo. Policía de Tránsito. Artículo 90 de la Ley General de Policía. Aplicación de la Ley de Salarios de la Administración Pública a la Policía de Tránsito.

La Directora Ejecutiva del Consejo de Seguridad Vial solicita nuestro criterio en torno al cálculo de las anualidades de los servidores de la Policía de Tránsito. Específicamente solicita nuestro criterio en torno a lo siguiente:

1. “¿Es factible modificar la forma como se cancela el incentivo de la anualidad respecto de los oficiales de tránsito a los que se les sufragaba el mismo de acuerdo a la escala salarial del Régimen del Servicio Civil establecida primero en la Ley de Salarios de la Administración Pública N° 2166 y luego señalada en el artículo 47 del Decreto Ejecutivo N° 29625-MOPT, a pesar de que disfrutaban de aquel por haber ingresado a las fuerzas policiales antes de la vigencia de la Ley General de Policía N° 7410 y con mayor razón antes de la entrada en vigencia de ese decreto?”

2. “¿Les asiste a los servidores referenciados en el punto anterior un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada, de modo que el artículo 47 del decreto ejecutivo N° 29625-MOPT es solo aplicable a los servidores que ingresaron a partir de la entrada en vigencia de la misma?”

3. En el evento de que se señale que sí es posible aplicar el artículo 47 mencionado a todos los oficiales de tránsito, sin reparar en su fecha de ingreso a las fuerzas policiales o la regulación inicial de su situación a partir del artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 26779-MOPT, ¿Cuál es el procedimiento para modificar esa situación? ¿Basta una simple comunicación del cambio de modelo de aplicación, con mera la posibilidad de acción recursiva como cualquier acto administrativo, pero sin requerirse un procedimiento administrativo; o es necesario aplicar todo el formalismo propio de los actos lesivos, aunque técnicamente no nos encontremos ante ninguna nulidad, sino eventualmente ante los efectos de regulaciones normativas excluyentes?”

Mediante pronunciamiento N° C-19-2009 del 29 de enero del 2009, La Licda. Grettel Rodríguez Fernández da respuesta a la consulta formulada concluyendo lo siguiente:

1. La aplicación de los parámetros establecidos en la Ley de Salarios de la Administración Pública constituye un mínimo que se debe respetar a los trabajadores del sector público,

por lo que únicamente mediante norma de rango legal sería posible modificar los parámetros propuestos para desmejorar la situación de los funcionarios públicos.

2. El elemento determinante para el reconocimiento del sobresueldo por anualidad establecido por la Ley de Salarios de la Administración Pública, es que la entidad para la que haya servido el empleado sea parte del sector público.
3. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Salarios de la Administración Pública y la interpretación que ha efectuado de dicho artículo la Sala Segunda, el establecimiento de una misma escala de sueldos para todo el Sector Público debe ser considerado como un parámetro a considerar a efectos del reconocimiento del beneficio de anualidad.
4. En el caso de los servidores de la policía de tránsito, es claro que la dependencia para la cual laboran, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, forma parte del sector público, por lo que como regla de principio, las disposiciones de la Ley de Salarios de la Administración Pública, también le resultan de aplicación a los servidores de ese cuerpo policial.
5. No existe una incompatibilidad para la regulación contenida en Ley General de Policía y la Ley de Salarios de la Administración Pública, por lo que debemos considerar que estamos en presencia de normas que deben ser interpretadas en forma armónica.
6. El artículo 90 inciso a) de la Ley General de Policía no define el procedimiento por el cual debe calcularse el monto por concepto de anualidad, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en el 4 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.
7. En principio el traslado de un miembro de la policía de tránsito al régimen del estatuto policial, no supondría una desmejora en el pago de sus anualidades, en razón de que en ambos sistemas, el parámetro de aplicación para el reconocimiento de la anualidad es el mismo.

**Dictamen: 020 - 2009 Fecha: 29-01-2009**

**Consultante:** Rolando Hidalgo Villegas

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de Santa Bárbara

**Informante:** Jorge Oviedo Álvarez

**Temas:** Planificación urbana. Plan regulador. Permiso municipal de construcción. Certificación de uso de suelo. Visado de planos de construcción. Municipalidad de Santa Bárbara. Derecho de urbanizar. Licencia de construcción. Zonificación.

El Alcalde de Santa Bárbara, mediante oficio OASMB 747-2008 del 14 de noviembre de 2008 somete a consulta si resulta legítimo que el Concejo Municipal, mediante acuerdo, resuelva poner en suspenso la aprobación de cualquier desarrollo urbanístico, y en consecuencia, diferir igualmente el otorgamiento de las correspondientes licencias de construcción, salvedad expresa de aquellas que requieran los vecinos del cantón. El consultante acota que su consulta pretende que establezcamos si el Concejo Municipal disfruta de una potestad discrecional para suspender la aprobación de desarrollos urbanísticos. Esto mediante la invocación de motivos de oportunidad y conveniencia.

El Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, en oficio N° C-029-2009, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

1. La determinación del uso del suelo forma parte de la competencia de las Municipalidades para planificar el desarrollo urbano.
2. La potestad del Gobierno Local para planificar el desarrollo urbano, y por tanto establecer el uso del suelo, implica que los propietarios se encuentran en la obligación de destinarlos al uso establecido en el planeamiento. Es decir, que aprobada la planificación, los propietarios carecen de la facultad para asignar el uso del suelo que quieran darle a su propiedad inmobiliaria.

En materia de propiedad urbana, corresponde al Plan Regulador establecer el contorno final del derecho de propiedad. De tal suerte que el derecho de edificación y del fraccionamiento urbano, solamente pueden ejercerse en la forma y momento en que el Plan Regulador lo disponga.

3. La facultad de urbanizar un predio, solamente puede ejercerse a condición de que la zonificación establecida por el Plan Regulador así lo permita, y por supuesto, cumpliendo todos los requisitos previstos en la Ley, reglamentos y en el Plan Regulador.
4. No puede presumirse que por el solo hecho de que la Ley atribuya al Gobierno Local la potestad de ordenar y establecer el uso del suelo, esto comprenda que dicha Autoridad posea el poder suficiente para desaplicar discrecionalmente el Plan Regulador, y suspender la aprobación de todos los desarrollos urbanísticos ubicados dentro del territorio de su responsabilidad. La Ley no concede una potestad semejante.
5. La potestad que en materia de ordenación urbana poseen las Municipalidades no les habilita para suspender, en cualquier momento y por cualesquiera motivos, la zonificación implantada por el Plan Regulador. La zonificación aprobada en el Plan Regulador vincula tanto a los habitantes del cantón, como a la propia Autoridad Local. La seguridad jurídica lo exige de esta forma.
6. No obstante lo anterior, los Ayuntamientos pueden modificar el uso del suelo previsto en un plan Regulador. La Municipalidad puede también suspender dentro del marco legal la aplicación de un Plan Regulador. Efectivamente, la Ley prevé la posibilidad de que las municipalidades modifiquen o suspendan el Plan Regulador, pero dentro del marco de la Legalidad y con respeto al debido proceso. Debemos entender que esta potestad no puede ejercerse al margen del cauce legal previsto en el artículo 17 LPU.
7. Conforme el Transitorio II LPU, en el caso de los Gobiernos Municipales, comprendidos dentro la Gran Area Metropolitana, los mismos se encuentran sujetos al Plan Regulador del Gran Área Metropolitana (GAM), aprobado por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Esto en el tanto, dichas Municipalidades no aprueben y pongan en vigencia sus propios Planes Reguladores.
8. La única forma en que un Gobierno Local ubicado en el GAM puede desaplicar el Plan Regulador de la GAM, es aprobando su respectivo Plan Regulador Local. Esto conlleva a entender que la Municipalidad que no hubiese aprobado su Plan Regulador, carece de la potestad legal para suspender la aplicación del Plan Regulador de la GAM. Esta potestad de suspensión queda reservada, pues, para aquellas situaciones en que exista un Plan Regulador aprobado y puesto en vigencia por la Municipalidad local.
9. Sin embargo, la Ley en el numeral 38 LPU prevé causales al amparo de las cuales, la Administración Local se encuentra autorizada para denegar un permiso para urbanizar terrenos.
10. De acuerdo con el numeral 74 LC, toda edificación, permanente o provisional, que se realice en los centros poblaciones costarricenses, requiere de la licencia municipal respectiva.
11. De acuerdo con el artículo 74 LC y artículos 55 y siguientes LPU, el Derecho a Edificar en la urbe solamente puede realizarse en la forma y modo que dispongan los Planes Reguladores, la Ley y el Reglamento de Construcciones.
12. El hecho de que el derecho a edificar se encuentre sujeto a autorización administrativa por parte del Gobierno Local, no conduce a afirmar que esta potestad administrativa puede ser ejercida discrecionalmente.
13. La Municipalidad tiene la potestad para autorizar las construcciones que se realicen en su territorio. Esta facultad constituye un control preventivo a través del cual, la autoridad local comprueba la conformidad de la solicitud de autorización con las regulaciones de ordenamiento urbano.

14. Las Municipalidades carecen del poder para denegar un permiso de edificación, a contrapelo de los planes de ordenamiento territorial y las normas técnicas de construcción, o de establecer una moratoria general de los permisos constructivos. En todo caso, debe advertirse que las causales bajo las cuales, una Municipalidad puede denegar un permiso de construcción, se encuentran previstas en el artículo 58 LPU
15. Un acuerdo municipal que pretenda impedir a los propietarios no vecinos, edificar en sus predios, devendría en una medida discriminatoria e irracional que afectaría un interés legítimo que como propietarios poseen los dueños de fundos en el cantón. Por lo tanto, tal medida se encuentra vedada en nuestro Ordenamiento por ser contraria al artículo 33 constitucional que consagra el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

**Dictamen: 021 - 2009 Fecha: 02-02-2009**

**Consultante:** Francisco de Paula Gutiérrez

**Cargo:** Presidente Ejecutivo

**Institución:** Banco Central de Costa Rica

**Informante:** Fernando Castillo Víquez

**Temas:** Acta de debate .Sesiones de Órgano Colegiado. Grabación de las sesiones. Contenido del acta. Facultades del presidente de los Órganos Colegiados. Receso. Concepto. Órgano competente de confeccionar el acta.

Mediante oficio n.º DPRE-005/2009 del 14 de enero del 2009, el Dr. Francisco de Paula Gutiérrez, presidente ejecutivo del Banco Central de Costa Rica, solicita el criterio del Órgano Asesor sobre los siguientes asuntos:

- a. Si es obligatorio el uso de grabaciones para confeccionar las actas.*
- b. Si es obligatorio transcribir literalmente en el acta todo lo que se expresa durante la sesión.*
- c. Si el Presidente de la Junta Directiva tiene la facultad de decretar recesos, si durante ellos se puede continuar discutiendo el tema que se discutía antes del receso y si debe consignarse en el acta lo que se hable durante el receso.*
- d. A quién corresponde decidir sobre la forma en que se confeccionan las actas, en el entendido de que, al hacerlo, deberá acatarse estrictamente a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia”.*

Este despacho, en el Dictamen N° C-21-2009 de 2 de febrero del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

1. No hay norma jurídica que imponga al colegio que usted preside el deber de grabar las sesiones. Tampoco hay norma que obligue a usar grabaciones para la confección del acta.
2. Ahora bien, resulta conveniente y lógico utilizar siempre un instrumento técnico que dé certeza de que las actas serán confeccionadas cumpliendo con lo que prescribe la Ley.
3. La Ley General de la Administración Pública no exige que se transcriba en el acta todo lo sucedido en la sesión.
4. El presidente del colegio está facultado para decretar recesos, sin embargo, las manifestaciones que se hagan durante él no pueden consignarse en el acta, excepto que, una vez reanudada la sesión, se introduzcan en ella.
5. El órgano competente para levantar el acta es el secretario del colegio.

6. La Junta Directiva puede dictar un reglamento en el que regule todo lo referente a la confección del acta, siempre y cuando se mantenga incólume la competencia otorga por Ley a su secretario y se respete el mínimo legal que debe consignarse en ella según la Ley General de la Administración Pública.

**Dictamen: 022 - 2009 Fecha: 03-02-2009**

**Consultante:** Jessica Solano Sánchez

**Cargo:** Secretaria a.i

**Institución:** Municipalidad de Orotina

**Informante:** Silvia Patiño Cruz

**Temas:** Regidor municipal suplente. Figura de los Regidores propietarios y suplentes. Obligación de los regidores suplentes de emitir su voto en caso de suplencia. Imposibilidad de los regidores suplentes de formar parte de las comisiones permanentes. principio de legalidad

La señora Jessica Solano Sánchez, Secretaria a.i. de la Municipalidad de Orotina, de conformidad con lo acordado en la Sesión Ordinaria N.º 200-2008, celebrada el 18 de setiembre de 2008, por el Concejo Municipal de Orotina, consultó lo siguiente:

“a) Al no darnos a los REGIDORES SUPLENTE copia de ningún proyecto de presupuesto o modificación presupuestaria, ¿tendríamos el derecho de, en caso de tener que suplir al REGIDOR PROPIETARIO en la sesión correspondiente, de excusarnos a la hora de emitir el voto?

b) A la luz de lo dictado por el artículo 49 del Código Municipal, ¿los REGIDORES SUPLENTE podemos o no formar parte de cualquier COMISIÓN PERMANENTE?

c) De ser así, los REGIDORES SUPLENTE que fuimos nombrados en alguna o algunas de esas COMISIONES PERMANENTES, ¿estamos obligados a seguir perteneciendo a dichos órganos?”

Mediante Dictamen N° C-22-2009 del 3 de febrero de 2009, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó lo siguiente:

1. Los regidores suplentes únicamente pueden ejercer todos los derechos en el seno del Consejo Municipal cuando se encuentren en labores de suplencia de un miembro propietario, pues mientras ello no suceda tienen derecho a voz pero no pueden votar los asuntos que se sometan a conocimiento del órgano deliberativo.
2. El derecho al voto de los regidores en ejercicio, sea por titularidad o por suplencia, se configura no sólo como un derecho sino también como una obligación (artículo 26 del Código Municipal), por lo que los regidores deben votar todos los asuntos sometidos a su conocimiento en forma afirmativa o negativa, incluyendo lo relativo al presupuesto municipal. En consecuencia, no podrían excusarse o abstenerse de votar salvo en los supuestos que la ley obligue a abstenerse de participar.
3. No obstante lo indicado, como parte del derecho de los regidores -propietarios y suplentes- a participar en las sesiones del Concejo Municipal (derecho a voz), es necesario que se les garantice toda la información y documentación para llevar a cabo la discusión, y para que en caso de votación, sea por la titularidad del cargo o por suplencia, el funcionario esté en capacidad de adoptar una decisión informada y responsable en aras de la transparencia que debe regir la función pública.
4. El legislador dispuso en forma expresa que las comisiones especiales de la municipalidad estuvieran conformadas tanto por regidores propietarios como por regidores suplentes. Sin embargo, no dispuso lo mismo en el caso de las comisiones permanentes que no cuentan con regulación específica en ese

sentido por lo que en virtud del principio de legalidad no podrían integrarlas, sobre todo tomando en cuenta que no forman parte del Concejo Municipal hasta tanto no se encuentren en sustitución de un propietario.

5. Los regidores suplentes podrían participar en las comisiones permanentes en condición de asesores, pero en el entendido que ello no les otorga el derecho a integrarlas y votar en su seno.

**Dictamen: 023 - 2009 Fecha: 04-02-2009**

**Consultante:** Ricardo Arroyo Yannarella

**Cargo:** Gerente General

**Institución:** Instituto Nacional de Aprendizaje

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Días feriados. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad. Conforme al ámbito de nuestras competencias, y en concreto de nuestra función consultiva, no nos corresponde, salvo específica excepción del numeral 173 de la ley general de la administración pública, valorar la conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico de conductas u actos administrativos singulares adoptados por la administración activa e incluso de opiniones o informes externados por asesorías o dependencias internas. Remuneración de feriados de pago obligatorio que coinciden con el día sábado y la fórmula de cálculos de la jornada extraordinaria.

Por oficio GG-0049-2009, del 29 de enero de 2009, el Gerente General del INA formula varias interrogantes concernientes a la remuneración de los feriados de pago obligatorio que coinciden con el día sábado y la fórmula de cálculo de horas extra aplicada por el INA; esto en “*aras de satisfacer la interpretación y aplicación del dictamen C-260-2005 de 19 de julio de 2005*”.

La Procuraduría General de la República, por su Dictamen N° C-023-2009, de 4 de febrero de 2009, suscrito por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, establece que aún deviniendo inadmisibles la gestión, a sabiendas de que hemos emitido infinidad de pronunciamientos “in abstracto” atinentes a los temas aludidos en la consulta, concernientes al pago de los feriados de pago obligatorio que coinciden con el día sábado y la fórmula de cálculo de la jornada extraordinaria, como una forma de colaboración para con el consultante, nos permitiremos indicarle la jurisprudencia administrativa -*cuyo carácter vinculante deriva de la mera constatación objetiva de las normas jurídicas que resultan aplicables especialmente en la materia*-, (art. 6° de la LGAP) en la que podrá encontrar por sus propios medios concretas respuestas a sus interrogantes.

Los siguientes son los temas relevantes a considerar en nuestra jurisprudencia administrativa:

-La prestación de servicios en días feriados y asuetos conlleva la obligación de remunerar al servidor con el doble del salario que ordinariamente se le pague (Dictamen C-297-2001 de 16 de enero de 2001).

-Si un día feriado coincide con un día de descanso, y el servidor debe prestar sus servicios en ese día, lo procedente es el pago doble y no triple (Dictamen C-357-2005 de 14 de octubre de 2005) No procedería el pago adicional del salario doble a los funcionarios o empleados públicos, cuando un día feriado pueda coincidir con los sábados o domingos, si no se han prestado efectivamente las labores (C-142-99 de 12 de julio de 1999, C-173-200 de 4 de agosto del 2000, C-260-2005 de 19 de julio del 2005, C-357-2005 de 14 de octubre de 2005 y C-243-2006 de 12 de junio de 2006).

-Sobre la fórmula de cálculo de la jornada extraordinaria (Dictamen C-445-2005 de 23 de diciembre de 2005 y el pronunciamiento OJ-053-2005 de 3 de mayo de 2005).

Todos estos dictámenes y pronunciamientos pueden ser consultados en nuestra página web o bien la dirección <http://www.pgr.go.cr/scij/>.

**Dictamen: 024 - 2009 Fecha: 04-02-2009**

**Consultante:** Marco Vinicio Redondo Quirós

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de Oreamuno

**Informante:** Iván Vincenti Rojas

**Temas:** Administración de cementerios. Pago de la obligación tributaria. Potestad de conciliación. Límites. Impuestos municipales. Precios públicos.

El Sr. Marco Vinicio Redondo Quirós, Alcalde Municipal de la Municipalidad de Oreamuno, consulta:

*“¿Es legalmente posible realizar arreglos de pago en los montos adeudados por concepto de impuesto de bienes inmuebles, patentes, cementerios y permisos de construcción?”*

El Lic. Iván Vincenti, en Dictamen N° C-024-2009, concluye:

1. De acuerdo a disposiciones de rango legal, contenidas en la Ley General de la Administración Pública, el Código Procesal Contencioso Administrativo, y la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC, se faculta a que cualquier institución de naturaleza pública, ya sea administración central, descentralizada o desconcentrada, pueda realizar arreglos de pago por los montos adeudados por concepto de impuestos de bienes inmuebles, permisos de construcción, y patentes municipales.
2. Tal potestad no implica el desconocer o eximir el monto adeudado o sus posibles intereses (exonerar), sino únicamente lo que se refiere a la forma de pago de los mismos.
3. En cuanto a los montos que se cancelan por arrendamiento del cementerio municipal, se aclara que los mismos no son impuestos, sino precios públicos que cobra el Municipio. Sin embargo, sobre éstos también existe posibilidad de acudir a mecanismos de autocomposición para facilitar la recuperación de montos adeudados por los arrendatarios.

**Dictamen: 025 - 2009 Fecha: 04-02-2009**

**Consultante:** Guillermo Zúñiga Chaves

**Cargo:** Ministro

**Institución:** Ministerio de Hacienda

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves

**Temas:** Vicios del procedimiento administrativo. Tesorería Nacional. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Intimación. Imputación de cargos. Impuesto sobre valores. Agente de retención. Devolución de retenciones.

El señor Ministro de Hacienda, en oficio N° DM-018-2009 de 9 de enero 2009, solicita reconsiderar el dictamen C-439-2008 de 16 de diciembre de 2008, en relación con la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la resolución N° TN-RES-005-2006 de 9:40 hrs. de 28 de marzo de 2006, de la Tesorería Nacional.

El Ministerio no comparte el criterio de la Procuraduría en orden a la existencia de vicios (incorrecta intimación de los hechos e incorrecta imputación de los cargos) en el procedimiento incoado para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la citada resolución. Además, reitera que esta presenta un vicio de incompetencia en razón de la materia, a tenor del artículo 47 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, en Dictamen N° C-025-2009 de 4 de febrero del 2009, da respuesta a la consulta, concluyendo:

1. La reconsideración prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República constituye una formalidad sustancial en el trámite de dispensa del carácter vinculante propio de los dictámenes de este Órgano Consultivo.

2. La declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta de los actos administrativos requiere como formalidad sustancial un dictamen favorable de la Procuraduría General de la República o de la Contraloría General de la República, según la naturaleza del acto.
3. Puesto que sin dicho dictamen favorable no puede ser declarada la referida nulidad, se sigue como lógica consecuencia que contra el dictamen que se emita no procede la dispensa y, consecuentemente, el recurso de reconsideración del artículo 6 antes indicado.
4. Los destinatarios de la resolución TN-RES-005-2006 de la Tesorería Nacional son los titulares de los bonos. Son estas personas las autorizadas para reclamar a la Tesorería la devolución de las sumas retenidas de más. Consecuentemente, el procedimiento de declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta de dicha resolución debía dirigirse contra dichos titulares. Como eso no se hizo, el procedimiento presenta un vicio en la imputación y, consecuentemente, provoca una situación contraria al debido proceso y en particular, al derecho de defensa.
5. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 23 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Tesorería Nacional es el agente retenedor del impuesto creado por el primero de dichos artículos.
6. Condición de agente retenedor que también tiene la Tesorería respecto del impuesto extraordinario creado por el artículo 44 y siguientes de la Ley de Contingencia Fiscal.
7. En dicha condición de agente recaudador, a la Tesorería le resulta aplicable el artículo 24 del citado Código Tributario.
8. Es por ello que al haber retenido el porcentaje correspondiente al impuesto extraordinario establecido por la Ley de Contingencia Fiscal pasado el plazo de vigencia de esta ley, le corresponde asumir la responsabilidad correspondiente, devolviendo las sumas indebidamente retenidas.
9. En consecuencia, no puede afirmarse que la resolución de la Tesorería Nacional, por la cual reconoce la existencia de sumas retenidas de más y ordena su devolución, presenta un vicio de incompetencia, que determina su nulidad absoluta, evidente y manifiesta.
10. Procede, entonces, confirmar sobre este extremo el Dictamen N° C-439-2008 de 16 de diciembre de 2008.

**Dictamen: 026 - 2009 Fecha: 05-02-2009**

**Consultante:** Janina Del Vecchio U

**Cargo:** Ministra

**Institución:** Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública

**Informante:** Fernando Castillo Víquez

**Temas:** Rifas, lotería, juegos y bingos. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Declaratoria de nulidad de un decreto ejecutivo. Efectos. Juegos crea. Ente competente para administrarlo. Destino de las utilidades. Apuestas deportivas.

Mediante oficio n.º 3063-2008 DM del 19 de diciembre del 2008, recibido en mi Despacho el 12 de enero del 2009, ampliado mediante oficio n.º 213-2009 DM del 20 de enero del 2009, la Dra. Janina Del Vecchio U, ministra de gobernación, policía y seguridad social, solicita el criterio del Órgano Asesor sobre los siguientes aspectos:

“1) ¿Se encuentra vigente el Decreto 25830, del 13 de febrero de 1997, y es aplicación absoluta el mismo?”

2) a-¿Qué debe entenderse o qué interpretación debe darse cuando el artículo 30 (y teniendo en relación el artículo 32) de la Ley 7395 habla de que el Juego Crea será adquirido y administrado en forma exclusiva por la Junta Directiva de la Fundación Hogares Crea, (el subrayado es nuestro)? ¿Puede dicha Junta realizar acuerdos o convenios con entes privados, deportivos etc., de tal forma que para desarrollar el Juego esta Junta utilice elementos tales como marcas, imagen, distintivos, etc., de dichos entes, pero teniendo que distribuir también dentro de estas últimas, lo obtenido o generado en dinero por el juego?”

b- ¿Puede indicarse que el dinero que pasa a dichos entes es parte de la producción o administración del juego por lo que no está dentro del concepto de utilidades netas de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Loterías decretos 24922-MP y 25830-MP?

c- Puede el Juego Crea basarse, fundamentarse o ser un juego en combinación con actividades deportivas sea tanto dentro como fuera del país cuando la Ley 7800 establece que estarán a cargo del Instituto del Deporte y la Recreación?”.

“¿Cómo debe entenderse el artículo 2 en el marco del decreto N° 24922? ¿Debe la Junta de Protección Social referirse al Juego Creativo cuando se pretenda poner en práctica alguna modalidad de este, máxime cuando se habla de juego y por lo cual podrían estar interviniendo elementos de azar un ámbito que se ha reservado a la Junta de Protección social y por lo cual es la Institución con elementos para emitir un criterio técnico?”

Este despacho, en el Dictamen N° C-26-2009 de 5 de febrero del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Viquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

- 1.- El decreto ejecutivo n.º 25830 está vigente.
- 2.- El Juego Crea solo puede ser administrado por la Junta Directiva de la Fundación Hogares Crea Internacional de Costa Rica.
- 3.- No es posible distribuir las utilidades que produzca el Juego Crea en otros entes públicos o privados.
- 4.- El Juego Crea no puede basarse, fundamentarse o ser un juego en combinación con actividades deportivas sea tanto dentro como fuera del país.
- 5.- Las dos últimas interrogantes no se contestan a causa de que no se aporta el criterio legal respectivo.

## OPINIONES JURÍDICAS

**OJ: 042 - 2011 Fecha: 27-07-2011**

**Consultante:** Noemy Gutiérrez Medina  
**Cargo:** Jefe de Área Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves  
**Temas:** Proyecto de ley. Empréstito internacional. Aprobación legislativa. Red vial cantonal. Contrato de préstamo. Financiamiento de proyectos de inversión. Primer programa para la red vial cantonal. Financiamiento segundo programa para la red vial. Autorización para contratar.

La Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, en oficio de 26 de mayo de 2011, comunica que la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios aprobó moción para consultar el criterio de este Órgano Consultivo respecto del proyecto de ley, intitulado “Aprobación del Contrato de Préstamo N. 2098/OC-CR suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, celebrado al amparo

del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de inversión (CR-X1007, para financiar el primer programa para la Red Vial Cantonal (PRVC 1)”, Expediente N. 18003.

El contrato de préstamo es por un monto de hasta sesenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US.\$60.000.000.00) y ha sido celebrado al amparo del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Inversión (CR-X1007), para financiar el Programa de Infraestructura de Transporte, hasta por un monto de USD 850.000.000, aprobado por la Ley 8757 de 25 de julio de 2009.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, emite la Opinión Jurídica N° 042-2011 de 27 de julio del 2011, en la que concluye que:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121, inciso 15 de la Constitución Política, corresponde a la Asamblea Legislativa aprobar los contratos de crédito celebrados por el Poder Ejecutivo. Dicha aprobación debe recaer sobre el contrato ya suscrito, de manera que la Asamblea pueda valorar las condiciones bajo las que efectivamente se contrata.
2. El contrato de préstamo N. 2098/OC-CR reúne las condiciones antes indicadas, por lo que su aprobación o improbación es del resorte de la Asamblea Legislativa.
3. El artículo 3 del proyecto de ley que aprueba ese contrato de préstamo dispone que la Asamblea Legislativa no aprobará el contrato de préstamo que financiará el Segundo Programa Red Vial Cantonal. La Asamblea se limita a establecer los parámetros en orden a las comisiones, tasas de interés y plazos bajo los que deberá suscribirse ese préstamo, sin señalar el monto a que podrá ascender.
4. Corresponderá a la Sala Constitucional determinar si el artículo 121, inciso 15 de la Constitución Política ampara que la Asamblea Legislativa autorice la suscripción de un contrato de crédito externo, limitándose a establecer los parámetros bajo los cuales el crédito deberá ser suscrito por el Gobierno de la República.

**OJ: 043 - 2011 Fecha: 28-07-2011**

**Consultante:** Ana Lorena Cordero Barboza  
**Cargo:** Jefa de Área Comisión de Asuntos Sociales  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez  
**Temas:** Proyecto de ley. Benemeritazgo. Potestad constitucional de la Asamblea para declarar benemeritazgos. Discrecionalidad.

Mediante oficio CPAS-1761-17813 de 16 de noviembre de 2010 se nos comunica el acuerdo de la Comisión de Asuntos Sociales en el sentido de someter a consulta el proyecto de Ley “Ley declaratoria de Institución Benemerita de la Patria al Centro Nacional de Educación Especial Fernando Centeno Güell”, N.º 17.813.

A través de la Opinión Jurídica N° OJ-043-2011, Lic. Jorge Oviedo Alvarez, evacúa la consulta.

**OJ: 044 - 2011 Fecha: 28-07-2011**

**Consultante:** Carlos Alberto Góngora Fuentes  
**Cargo:** Presidente Comisión Permanente Especial de Seguridad Ciudadana y Narcotráfico  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Grettel Rodríguez Fernández y Berta Marín González  
**Temas:** Funciones de la policía. Proyecto de ley policía. Personal policial. Escuelas policiales. Sanciones policiales. Arrendamiento de servicios. Riesgo policial. Incentivo salarial. Reserva de ley en la creación de cuerpos de policía. Armamento. Academia Nacional de Policía. Conceptualización como cuerpo policial. Venta de servicios a los privados. Fiscalización. Conflicto de intereses.

La Comisión Permanente Especial de Seguridad Ciudadana y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio en relación con el proyecto de ley “Reforma a la Ley General de Policía”, expediente N° 17.545.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-044-2011 del 28 de julio del 2011, Licda.Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Area de Derecho Público y Licda.Berta Marín González, Abogada de Procuraduría, dan respuesta a la consulta formulada, arribando a las siguientes conclusiones:

*A partir de lo expuesto, este Órgano Técnico Consultivo considera que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento podría presentar vicios de constitucionalidad, por lo que con el acostumbrado respeto se recomienda corregir:*

*Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.*

**O J: 045 - 2011 Fecha: 28-07-2011**

**Consultante:** Alfonso Pérez Gómez

**Cargo:** Diputado

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves

**Temas:** Instituto Nacional de Seguros, Función Consultiva de la Procuraduría General de la República.. Aseguradora del Estado. Contratación directa. Sociedades comerciales del INS. Intermediación de seguros.

El señor Diputado a la Asamblea Legislativa, MSc. Alfonso Pérez Gómez, en oficio DIP APG-088-07-2011 de 4 de julio 2011, consulta si el Estado debe realizar directamente la contratación de sus seguros con el INS o si puede contratarlos con las sociedades anónimas que el Instituto haya constituido con base en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros. Señala Ud. que formula la consulta porque el Instituto Nacional de Seguros ha venido interpretando que esa contratación que se debe realizar directamente con el INS también implica que debe ser sin la participación de intermediarios. Lo que excluye a todos los intermediarios de seguros para realizar la actividad de intermediación respecto de los seguros del Estado. Estima que al realizarse esa exclusión se impide y limita la libre competencia, el acceso de los intermediarios a ese mercado y se dispuso su salida al asumir de manera directa la intermediación, no permitiéndola en los seguros que deba suscribir el Estado.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, emite la Opinión Jurídica N° 045-2011 de 28 de julio del 2011, en la que se concluye que:

1-. En el dictamen N: C-132-2010 de 6 de julio de 2010, la Procuraduría señaló que las sociedades comerciales que constituya el Instituto Nacional de Seguros no tienen la calidad de entidad aseguradora del Estado, calidad que es exclusiva del INS.

2-. Puesto que el INS es la única entidad aseguradora del Estado, no puede concluirse que cuando las sociedades comerciales creadas por el INS contratan con el Estado, está contratando directamente el INS. Máxime que no forma parte del objeto social de esas sociedades la intermediación de seguros: la Ley ha establecido que el objeto social exclusivo de esas sociedades es el aseguramiento. Por consiguiente, dichas sociedades no pueden ser intermediarias y, en particular, intermediarias entre el Estado y el INS.

3-. Una contratación entre el INS y el Estado celebrada por medio de los servicios de un intermediario no constituye una contratación directa. Lo anterior aún cuando el intermediario sea una entidad pública.

**OJ: 046 - 2011 Fecha: 04-08-2011**

**Consultante:** Sandra Pizsk

**Cargo:** Ministra

**Institución:** Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Contrato de trabajo doméstico. Trabajador doméstico. Proyecto de ley. Convenio 189 y recomendación 201 de la OIT sobre el trabajo decente para trabajadores domésticos.

Por oficio número DMT-879-2011, de 11 de julio de 2011, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Convenio N° 144 sobre Consulta Tripartita, la Ministra de Trabajo y Seguridad Social solicita el criterio técnico-jurídico de este Órgano Superior Consultivo acerca del Convenio N° 189 sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos y su Recomendación N° 201, adoptadas durante la 100ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza, celebrada el 16 de junio de 2011.

La Procuraduría General de la República, por pronunciamiento no vinculante N° OJ-046-2011 de 4 de agosto de 2009, suscrito por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, luego de enunciar en términos generales los contenidos normativos de aquellos instrumentos internacionales consultados y de analizar la normativa legal interna existente en nuestro país sobre la materia, indica si bien nuestra legislación nacional es bastante completa y supera en mucho los mínimos que ahora se pretenden instaurarse, como norma mínima, por medio del citado Convenio y su Recomendación, lo cierto es que quedarían algunos aspectos por regular a lo interno y que el propio Convenio 189 y su Recomendación 201, exigen de los países miembros que los ratifiquen, como lo es todo lo concerniente a los trabajadores migrantes. Por lo cual, concluye:

*“Desde el punto de vista técnico jurídico nos parece importante que el Estado costarricense valore la posibilidad de ratificar el Convenio N° 189 de la OIT sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos y su Recomendación N° 201, porque con este instrumento se garantizaría, de forma efectiva, los derechos humanos de los trabajadores domésticos, evitándose así abusos a los que están expuestos especialmente quienes se encuentran en situación migratoria irregular; las mujeres y los menores.*

*Dicho Convenio es un tratado internacional vinculante para los Estados miembros que lo ratifiquen; los que deben garantizar que sus leyes y políticas internas estén de conformidad con el Convenio. Por tanto, su ratificación exige la aprobación, en nuestro caso, de la Asamblea Legislativa (art. 121.4 constitucional). Mientras que la Recomendación que lo acompaña es un instrumento “no vinculante”, que ofrece una guía detallada para poner en práctica las obligaciones comprendidas en el Convenio.*

*No obstante, reiteramos las consideraciones planteadas supra; las cuales consideramos que, por sus repercusiones jurídicas y financieras, deben ser debidamente valoradas por el Estado costarricense de previo a ratificar dicho instrumento internacional, de tal forma que no se presenten eventuales inconvenientes de cara a su inserción al derecho interno e implementación”.*

**O J: 047 - 2011 Fecha: 16-08-2011**

**Consultante:** Ana Julia Araya Alfaro

**Cargo:** Jefa de Área Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Puntarenas

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Federico Quesada Soto y Arturo Cruz Volio

**Temas:** Proyecto de Ley. Parques Nacionales. Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Actividad pesquera y acuícola. Protección del Medio Marino. Reforma del artículo 9 de la Ley de Pesca y Acuicultura n° 8436 de 1 de marzo de 2005.

El proyecto de ley consultado pretende reformar el artículo 9 de la Ley de Pesca y Acuicultura, para que se permita bajo regulaciones debidamente pre establecidas y en cumplimiento de determinados requisitos, la pesca para el consumo doméstico en las áreas marinas de los Parques Nacionales, en específico, aquellas ubicadas en continente, dejando excluidas las situadas en islas.

**OJ: 048 - 2011 Fecha: 16-08-2011**

**Consultante:** Luis Antonio Barrantes Castro

**Cargo:** Diputado

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez

**Temas:** División territorial administrativa. Canton. Creacion de cantones. Cambio de nombre de cantones. Votacion constitucional.

Por oficio ML-lbc-025-10 de 7 de abril de 2010, un Diputado de la República consulta sobre los siguientes extremos:

¿Cuál es la cantidad de votos requerida para la aprobación de un proyecto de Ley que pretenda crear un nuevo cantón?

¿Cuál es la cantidad de votos requerida para la aprobación de un proyecto de Ley que pretenda cambiar de nombre a un cantón ya existente?

En Opinión Jurídica N° OJ-048-2011, Jorge Oviedo Alvarez concluye:

1. Que para crear un cantón más, se requiere una Ley aprobada por dos tercios del total de miembros de la Asamblea Legislativa.
2. Que para modificar el nombre de un cantón, se requiere una Ley aprobada conforme la regla general del artículo 119 constitucional.

**OJ: 049 - 2011 Fecha: 17-08-2011**

**Consultante:** Noemy Gutiérrez Medina

**Cargo:** Jefa de Área Comisión de Asuntos Hacendarios

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Juan Luis Montoya Segura y Esteban Alvarado Quesada

**Temas:** Proyecto de Ley. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Exoneración de impuestos. Adulto mayor. Proyecto n° 18.052. Adición del inciso ñ) al artículo 4 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, n° 7509.”

La comisión de Asuntos Sociales solicita se emita criterio sobre el proyecto de ley titulado “ADICIÓN DEL INCISO Ñ) AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, N° 7509.” el cual es tramitado bajo los expediente legislativo N° 18.052.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario y el Lic. Esteban Alvarado Quesada, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-049-2011 del 17 de agosto del 2011, emiten criterio al respecto, concluyendo lo siguiente:

A criterio de esta Procuraduría, este proyecto de ley viene a dar un trato diferenciado en el pago del impuesto sobre bienes inmuebles a la población adulta mayor con respecto a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 4 de la Ley, diferenciación que el legislador hace respecto del valor del único bien, toda vez que la iniciativa propone un aumento significativo en el valor de los bienes no sujetos al impuesto en el caso de los adultos mayores, pues pasa de cuarenta y cinco salarios base a ciento cincuenta salarios base.

De conformidad con lo expuesto es criterio de la Procuraduría General de la República que el proyecto de ley no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo cual su aprobación o no, es potestad exclusiva de los señores y señoras diputados.

**OJ: 050 - 2011 Fecha: 22-08-2011**

**Consultante:** Hannia M. Durán

**Cargo:** Jefe de Área Comisión Permanente Especial de Ambiente

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes

**Temas:** Proyecto de Ley. Bosques y terrenos forestales. Tala de árboles. Principio precautorio en materia ambiental. Inconstitucionalidad por omisión. Plantación forestal. Medidas precautorias.

La señora Hannia M. Durán, Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio No. AMB-167-2011 de 21 de junio de 2011, consulta nuestro criterio sobre el proyecto de “Ley para la protección de las especies forestales mediante la reforma del inciso d) del artículo 3 y la adición de un artículo 28 bis a la Ley Forestal, No. 7575”, expediente legislativo No. 17.856.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Opinión Jurídica N° OJ-050-2011 de 22 de agosto de 2011, hace un análisis sobre la conformidad del proyecto de ley con la sentencia de Sala Constitucional No. 3923-2007 de las 15 horas 2 minutos del 21 de marzo de 2007, que declaró con lugar una acción de inconstitucionalidad por la omisión del artículo 28 de la Ley Forestal de establecer medidas precautorias que aseguren la protección del ambiente y el deber de la Asamblea Legislativa de subsanarlo.

**OJ: 051 - 2011 Fecha: 30-08-2011**

**Consultante:** Rosa María Vega Campos

**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente de Gobierno y Administración

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Irina Delgado Saborío y José Fabio Fallas Víquez

**Temas:** Desafectación. Proyecto de Ley. Donación de inmuebles. Asamblea Legislativa. Comisión permanente de gobierno y administración. Inscripción de finca a nombre de la asociación específica pro mejoras del Barrio San Isidro de Santiago de Puriscal.

La señora Rosa María Vega Campos, Jefa de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración consulta la posibilidad de que por medio de Ley de la República se autorice al Estado Costarricense al traspaso de un bien inmueble a favor de la Asociación Específica Pro Mejoras del Barrio San Isidro de Santiago de Puriscal.

Del proyecto de ley que se tramita bajo el expediente legislativo n° 17.830 denominado “Autorización al Estado Costarricense y a la Junta de Protección del Cantón de Puriscal para que desafecte y done un terreno de su propiedad a la Asociación Específica Pro Mejoras del barrio San Isidro de Santiago de Puriscal” en su artículo primero autoriza al Estado Costarricense y a la Junta de Protección del Cantón de Puriscal para desafectar y donar una finca del partido de san José matrícula ciento cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y cinco-cero cero cero. En su artículo segundo autoriza al desafectación y donación del inmueble a la Asociación de Desarrollo Pro Mejoras del Barrio San Isidro de Santiago de Puriscal, para la construcción de un complejo deportivo.

La Junta de Protección del Cantón de Puriscal, carece de personalidad jurídica plena y se encuentra limitada para la enajenación de sus propios bienes, requiriendo de autorización legislativa para ello.

El terreno a donar debe estar registralmente inscrito a nombre del Estado, y al ser la Junta de Protección del Cantón de Puriscal un órgano adscrito al Ministerio de Salud, resulta oportuno la consulta del proyecto de ley a esa entidad Ministerial.